

LA MEDIACIÓN EN LOS CONFLICTOS MEDIOAMBIENTALES

Lourdes Moreno Liso

*Profesora Contratada Doctora.
Universidad de Extremadura*

Justo García Sanz-Calcedo

*Profesor Contratado Doctor.
Universidad de Extremadura*

EXTRACTO

El desarrollo de la mediación en España como método alternativo para solventar conflictos de forma no litigiosa abre un nuevo campo de trabajo para los profesionales del Derecho, la Ingeniería o la Administración de Empresas, con la figura del mediador especializado en problemas medioambientales.

La mediación medioambiental es una actividad más del campo de la sostenibilidad, un modelo a implementar dentro de los programas de calidad ambiental y un elemento a tener en cuenta a la hora de desarrollar políticas, planes y programas de calidad ambiental. La labor del mediador consiste en guiar a las partes en el conflicto, de manera que este deje de ser una confrontación negativa y se convierta en una posibilidad de cambio y desarrollo.

En este artículo se analiza el papel del profesional en los procesos de mediación medioambiental, estudiando las nuevas oportunidades laborales que aparecen y el futuro que se vislumbra, valorando las ventajas de utilizar la mediación medioambiental como herramienta empresarial de responsabilidad social corporativa, determinando los conflictos medioambientales que con más probabilidad se van a producir en los próximos años, los relacionados con el agua, las energías renovables, los residuos y las nuevas infraestructuras.

Palabras claves: mediación, nueva profesión y conflicto ambiental.

Fecha de entrada: 17-06-2015 / Fecha de aceptación: 13-07-2015

MEDIATION IN ENVIRONMENTAL CONFLICTS

Lourdes Moreno Liso

Justo García Sanz-Calcedo

ABSTRACT

The development of mediation in Spain as an alternative method to resolve conflicts non-litigious way, opens a new field of work for professionals in law, engineering or business administration, with the figure of a mediator specializing in environmental issues.

Environmental mediation is one more activity in the field of sustainability, a model to be implemented within the programs of environmental quality and a factor to take into account when developing policies, plans and programs of environmental quality. The task of the mediator is to guide the parties in the conflict, so that it ceases to be a negative confrontation and becomes an opportunity for change and development.

In this paper, the role of the professional in the processes of environmental mediation is analysed, studying the new employment opportunities that arise and the future in sight. It assesses the environmental benefits of using mediation as a business tool of corporate social responsibility, identifying environmental conflicts most likely its will produce in the coming years, related to water, renewable energy, waste and new infrastructure.

Keywords: mediation, new profession and environmental conflict.

Sumario

- I. Introducción
- II. El medio ambiente en los tribunales de justicia
- III. Características y evolución de los conflictos medioambientales
 - 1. Características
 - 2. Evolución de conflictos
- IV. Herramientas de mediación medioambiental
 - 1. El estudio de impacto medioambiental
 - 2. Técnicas de mediación aplicables en conflictos ambientales
 - 3. El proceso de mediación
 - 4. La mediación como marca de calidad
 - 5. El perfil del mediador medioambiental
- V. Conclusiones

Bibliografía

NOTA: Los autores desean expresar su agradecimiento a la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales y a la Escuela de Ingenierías Industriales de la Universidad de Extremadura (España), por los medios aportados en el desarrollo de este estudio. Este trabajo ha sido desarrollado en el marco de los Proyectos de Investigación GR-10099 y GR-10145, dentro del IV Plan Regional de I+D Junta de Extremadura 2011-2014.

I. INTRODUCCIÓN

Comenta LISA PARKINSON que la mediación es conocida en China desde el siglo V a. C., y que actualmente existen allí más de un millón de mediadores (LISA PARKINSON, 1997, pág. 2)¹. También hace referencia a que la mediación es practicada para los miembros de la comunidad judía que viven en Nueva York, quienes en 1920 fomentaron la resolución acordada de los conflictos con un sistema parecido al de la mediación. Mucho se está escribiendo sobre esta forma de resolución de conflictos, en unos casos para potenciarla como alternativa a la vía judicial y en otros para complementarla.

La mediación se ha desarrollado durante la segunda mitad del siglo XX en Estados Unidos y ha ido cobrando especial relevancia en todo el mundo como una forma de economizar recursos, tanto económicos como emocionales y temporales, ofreciendo una opción diferente a la de los tribunales de justicia. En Canadá, a partir de 1992, se inicia la utilización de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC). En Iberoamérica ya es una institución experimentada en algunos países, como Argentina, mientras que en Europa, la mediación todavía está dando sus primeros pasos (BLANCO, 2009, págs. 63 y ss.). Los primeros esquemas de mediación familiar se desarrollaron en Gran Bretaña, donde los tribunales de justicia desarrollaban procedimientos de conciliación desde finales del siglo XIX, pero no surge como institución extrajudicial, como alternativa a la Justicia, hasta que en 1978 un grupo de abogados de Bristol crea el primer servicio de mediación familiar (LISA PARKINSON, 2005, 131).

Desde el ámbito de la mediación familiar la filosofía de resolución alternativa de conflictos se ha ido trasladando a otras áreas y los ministerios de Justicia han promovido su utilización como herramienta clave para descongestionar la Justicia y como vía de solución pacífica de conflictos. En España, se ha impulsado especialmente tras la promulgación de la Ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles, de 6 de julio de 2012, y aunque esta ley no es de aplicación al ámbito medioambiental cuando se presenta como un conflicto público, sí sería aplicable en caso de que el conflicto fuera de carácter privado o local (por ejemplo, un problema de contaminación acústica, lumínica u odorífera entre vecinos). El hecho de que el artículo 2 de esta ley excluya de su ámbito de aplicación la mediación con las Administraciones públicas no significa que los conflictos públicos no puedan mediar, solo implica que no se regulan por esta ley (AA. VV., MARÍN, 2013, pág. 28). Se defiende que «la mediación, como fórmula de autocomposición, es un instrumento eficaz para la resolución de controversias cuando el conflicto jurídico afecta a

¹ Sobre los antecedentes de la mediación, *vid* el interesante artículo de BONAFÉ-SCHMITT, J. P.: «Le groupe familiale», *La Médiation dans tous ses états*, núm. 125, octubre-diciembre 1989, pág. 518.

derechos subjetivos de carácter disponible», aunque ya se están realizando mediaciones, antes impensables, en ámbitos tan públicos como el derecho fiscal, a través de la Agencia Tributaria (ALONSO, 2014, pág. 16)².

La mediación es un proceso de gestión de conflictos, de búsqueda de acuerdos, llevado a cabo por las partes en pugna y alguien ajeno al mismo, el mediador, que orienta y facilita las discusiones y negociaciones teniendo en cuenta los intereses de todos los afectados. La mediación es voluntaria, confidencial y está basada en el diálogo entre las partes. Aunque existen legislaciones que imponen la mediación como obligatoria, tal es el caso de la mediación laboral en España o la mediación civil en Argentina, la mayoría de los autores coinciden en que el grado de cumplimiento de los acuerdos de mediaciones es elevado precisamente por ese carácter voluntario con el que se dota al procedimiento de mediación. Los participantes respetan los pactos porque los han elaborado ellos mismos, lo cual permite que sean duraderos en el tiempo, evitando nuevos procedimientos judiciales. Si el acuerdo se eleva a escritura pública tendrá la misma consideración que una sentencia (art. 25 Ley 5/2012). La Directiva de 2008 apuntaba la posibilidad de que el recurso a la mediación no sea en sí mismo voluntario, sino que se inicie de forma obligatoria o incentivada, o que incluso su abandono malicioso pueda ser objeto de algún tipo de penalización o sanción, pero ninguna de estas posibilidades se ha previsto por la Ley de Mediación con serio detrimento de su eficacia práctica (SANTOS, 2013, pág. 6)³.

En España todavía no hay regulación específica de la mediación ambiental, pero sí una Ley de mediación civil y mercantil, que surge en cumplimiento de la Directiva 2008/52/CE, para incluir la mediación en los conflictos transfronterizos y que pudiera aplicarse por analogía en otras áreas, como guía de procedimiento. La Ley de mediación se aplica siempre que no afecte a derechos y obligaciones que no sean de libre disposición de las partes, es decir, a todas las materias que puedan ser negociadas conforme a Derecho, y se excluyen de su ámbito de aplicación la mediación penal, laboral, administrativa y la de consumo. Lo cual no significa que estas sean áreas del Derecho que se encuentren excluidas de todo proceso de mediación, sino que, por las particularidades y fines que presentan, bien disponen de una regulación especial, como los procedimientos laborales y de consumo, que intentan la mediación previa al arbitra-

² Citando a GARCÍA FRÍAS el autor recuerda que en Alemania existe una cultura del acuerdo que sin embargo no está recogida legalmente, aunque se ha convertido en un elemento esencial en las relaciones entre la Administración tributaria y los contribuyentes. Queda abierto al debate concluir si, en el caso de que sean los propios funcionarios de Hacienda quienes median, aunque sean independientes en la práctica, la actuación de estos supone más una negociación que una mediación propiamente dicha. De hecho, para disminuir el fracaso de la recaudación la Ley General Tributaria permite a los inspectores alcanzar Actas con Acuerdo (art. 155 LGT), mecanismo eminentemente transaccional.

³ En interpretación de la ley el juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 52 de Barcelona ha impuesto a una compañía de seguros en marzo de 2015 una sanción del 10% de la cantidad demandada (402 €) por negarse a mediar. Se plantea si es justo, ético y de rectitud social, en un momento en que los recursos públicos son escasos y el servicio está colapsado por exceso de litigiosidad, que las personas jurídicas acudan a procedimientos judiciales para reclamar escasas cuantías, existiendo otras vías de solución, como la mediación. El juez recuerda que la ley no ampara el abuso de derecho o su ejercicio antisocial.

je o la vía jurisdiccional, bien deberían tener una regulación específica o esté inserta en normas más amplias, como la administrativa y la penal. La mediación penal debe dar respuesta al principio de justicia rehabilitadora o restauradora [Recomendación (99)19, sobre la mediación en materia penal, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 15 de septiembre de 1999]. Por su parte, la mediación administrativa [Recomendación R (2001) 9], que sustenta los métodos alternativos de resolución de conflictos entre las autoridades administrativas y las personas privadas, responde a un principio de economía judicial, por el cual la Administración, en el ámbito del Derecho administrativo convencional, admite pactar con el administrado para ahorrar tiempo y costas procesales (*vid.* arts. 88 y 107.2 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, y art. 77 de la Ley de la jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Tanto en el ámbito civil como en el administrativo tendría cabida la mediación medioambiental, en todo caso con una finalidad *facilitadora*, para ayudar a las partes a alcanzar un acuerdo (BLANCO, 2012, pág. 49).

La mediación es una forma de resolver conflictos entre dos o más personas, con la ayuda de una tercera persona imparcial, los mediadores, que no imponen soluciones ni opinan sobre quién tiene la razón o la verdad; lo que buscan es satisfacer las necesidades de las partes en disputa, regulando el proceso de comunicación y conduciéndolo por medio de unos sencillos pasos en los que mediante la colaboración de las partes sea posible llegar a una solución en la que todos resulten beneficiados. Existen otras técnicas no litigiosas de resolución de conflictos, con las que se diferencia o comparte algunas características, como son la negociación, la conciliación y el arbitraje. En cualquier caso, se trata de un procedimiento distinto de gestión de conflictos.

El origen de los conflictos medioambientales suele ser muy diverso, desde la incomodidad o molestias en las relaciones privadas entre personas (ruidos, humos, olores, vertidos, etc.) a, más en general, la degradación del medio ambiente, pudiendo manifestarse en forma de conflictos sociales, económicos, políticos, étnicos, territoriales, de recursos, de intereses locales, etc. También surgen por el uso indiscriminado de recursos renovables y no renovables o la falta de capacidad del entorno para absorber estas agresiones. En cualquier caso suelen tener un componente técnico.

La mediación de los litigios medioambientales va a repercutir en la calidad de vida de las personas, las condiciones ambientales y/o aspectos relevantes vinculados al territorio, lo cual incide de lleno en los sentimientos de las personas y de la población, como individuo y como colectivo. Entendemos que si la mediación resulta exitosa, permitirá mejorar las relaciones futuras entre las partes, se modificará la actual tendencia a la judicialización de todo tipo de litigios y se abreviarán los procedimientos administrativos. Además la mediación podría aplicarse a conflictos vinculados a la puesta en marcha de actuaciones de carácter ambiental, evitando los inconvenientes de la paralización de obras o minimizando, incluso sorteando, los posibles daños irrecuperables de una mala o inoportuna decisión medioambiental. El elemento emocional de conflictos de este tipo no se analiza en los juzgados o tribunales, que se ciñen a la literalidad de la ley, pero sí podría ser salvado en una mediación.

Se considera un concepto de medioambiente más amplio que el de naturaleza, en el que se incluye la acción humana. Encontramos conflictos medioambientales en la emisión de humos, gases u olores a la atmósfera, en la capa de tierra arable, en las capas profundas del terreno, en el agua superficial y profunda, en la flora, la fauna, la salud de las personas, el patrimonio histórico-artístico y la forma de vida de las personas.

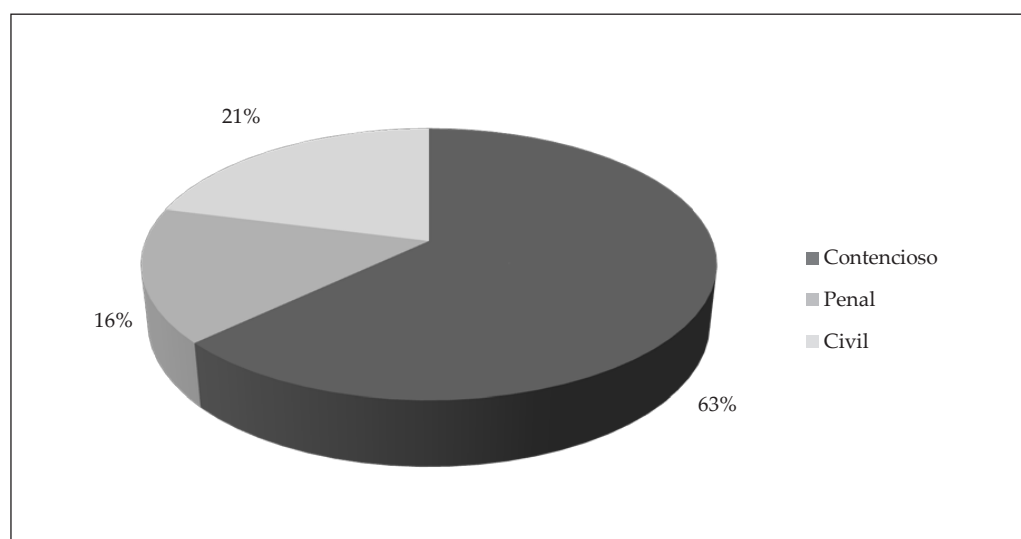
Se analiza también en este artículo el rol del mediador en los procesos de mediación medioambiental, ofreciendo una perspectiva sobre las nuevas oportunidades laborales que se presentan en un el futuro próximo.

II. EL MEDIO AMBIENTE EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

Para determinar el potencial de la mediación en los conflictos medioambientales, se ha realizado un análisis jurisprudencial de la conflictividad ambiental en España, así como un estudio de la doctrina para identificar los factores que tienen trascendencia en el proceso de resolución mediante mediación de un conflicto ambiental.

Observando la casuística judicial de conflictos relacionados con el medioambiente, y el tratamiento estadístico que sobre la misma realiza el Libro Blanco para la Mediación en Cataluña (AA. VV. POMPEU, 2011, pág. 787), podemos señalar que la conflictividad ambiental en España entre 1979 a 2009 con base en el tipo de jurisdicción, se resuelve principalmente en los tribunales contencioso-administrativos, según se detalla en la **figura 1**.

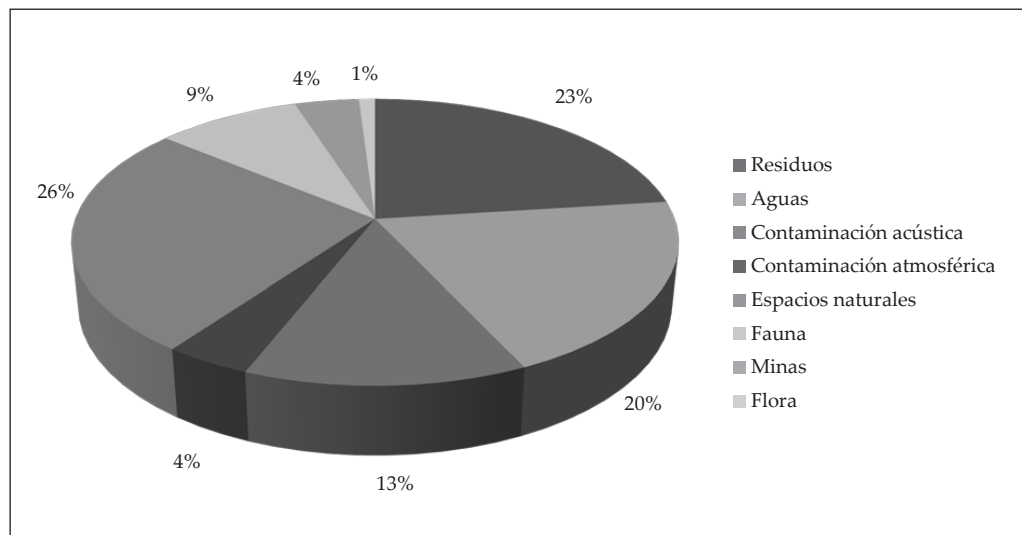
Figura 1. Análisis jurisprudencial de la conflictividad ambiental en España en el periodo 1979-2009



En muchos de los asuntos medioambientales son necesarias «autorizaciones administrativas», es decir, que aunque las partes pudieran pactar acuerdos en contra de la normativa legal, no es posible hacerlo, pues en el momento de la ejecución del acuerdo, su legalización no sería autorizada.

El análisis jurisprudencial de la conflictividad ambiental en España de 1979 a 2009 en relación con la jurisdicción contencioso-administrativa se puede observar en la **figura 2**.

Figura 2. Análisis jurisprudencial de la conflictividad ambiental en materia contencioso-administrativo en España en el periodo 1979-2009

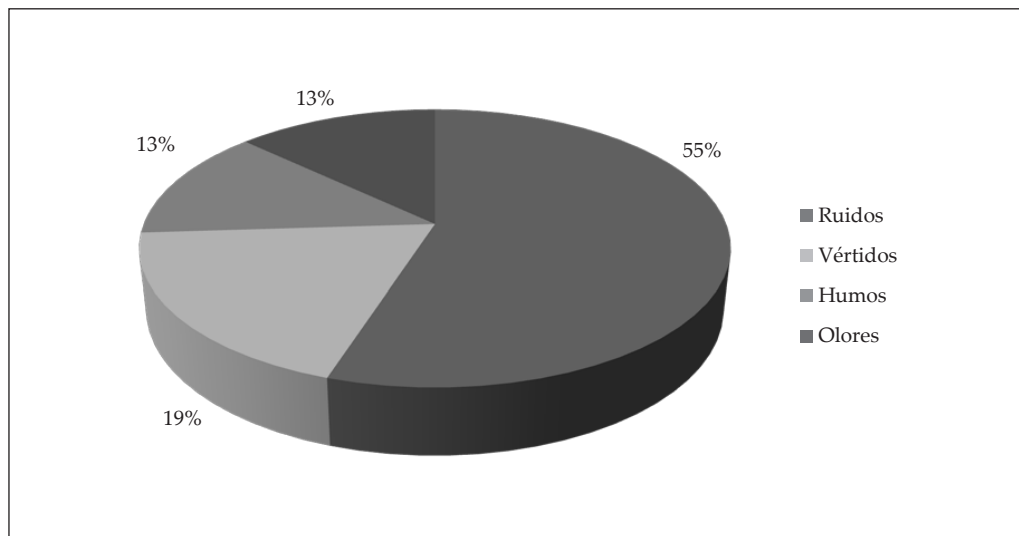


Se comprueba que los problemas relacionados con los recursos hídricos (20%), la gestión de residuos (23%), la contaminación acústica (13%) y la contaminación atmosférica (4%) suponen el 60% de los conflictos habituales con la Administración, estando todos directamente relacionados con las competencias propias de la ingeniería. Y otro dato relevante: conforme a la Panorámica de la Justicia 2013, publicada por el CGPJ, la duración media de los asuntos relacionados con el medio ambiente terminados en los últimos años en los juzgados de lo Contencioso ha sido la más elevada (17,4 meses), seguida de cerca por urbanismo y ordenación del territorio (17, 2), lo que demuestra la complejidad de los temas que se tratan⁴. Estos plazos podrían ser reducidos considerablemente en procedimientos de mediación para muchas materias medioambientales.

El análisis jurisprudencial realizado sobre la conflictividad ambiental en España de 1979 a 2009 en relación con la jurisdicción civil se observa en la **figura 3**.

⁴ <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Analisis-estadistico/Panoramicas>, págs. 59 y 60.

Figura 3. Análisis jurisprudencial de la conflictividad ambiental en materia civil en España en el periodo 1979-2009



Se observa que la mayoría de los conflictos en el ámbito de lo civil (55%) han sido debidos a problemas de ruido, el 19% por los vertidos, y humos y olores con un 13% cada uno.

Para determinar la evolución de los conflictos medioambientales en España en los próximos años se han utilizado técnicas estadísticas basadas en la correlación de datos y en simulación.

III. CARACTERÍSTICAS Y EVOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS MEDIOAMBIENTALES

1. CARACTERÍSTICAS

Obviando las características generales o invariables de toda mediación, contenidas en su propia definición, compartimos y analizamos con POMPEU (2011) la identificación de una serie de características que tipifican el procedimiento de mediación medioambiental y que inciden directamente en el proceso de resolución de un conflicto mediante mediación, cuales son la asimetría de poder entre las partes en conflicto, la diversidad de visiones y de actitudes frente al medio ambiente, la multidisciplinaridad de los temas que pueden confluir en un conflicto de este tipo, la complejidad técnica, la incertidumbre científica, la disparidad temporal, la condición de conflictos multiparte con intereses diversos, la afectación a generaciones futuras o su relación con aspectos «vitales» de la humanidad, que incluso puede dar lugar a manifestaciones y movimientos sociales. Profun-

dizamos por separado en estas características, teniendo en cuenta que en un mismo conflicto pueden presentarse todas de forma simultánea, en los casos más complejos, o solo algunas de ellas.

a) Asimetría de poder entre las partes en conflicto

En los conflictos medioambientales suele existir una asimetría de poder entre las partes que entran en conflicto. Es decir, una de las partes a priori parece tener, no solo información, sino también un poder o autoridad superior a la otra, que normalmente se refiere a la capacidad de influir a favor de sus intereses en la resolución del conflicto. Tal es el caso de un ciudadano frente a empresas con gran poder (electricidad, telefonía, empresas químicas, fábricas y plantas industriales...) y/o la Administración, en cualquiera de sus estadios (local, autonómico o nacional), lo cual hace pensar en David contra Goliat, con pocas oportunidades para mediar ningún asunto. Toda mediación incluye un periodo de negociación que debe cursarse en condiciones lo más igualitarias posible. Es trabajo del mediador equilibrar al máximo posible las posiciones de las partes, de tal forma que puedan alcanzarse acuerdos que beneficien, o al menos perjudiquen lo menos posible, a todas las partes implicadas.

Esta asimetría de poder a veces es ficticia, y no es más que una percepción de las partes, pues en el proceso del conflicto aparecen otras variables como son la presión social, la mala imagen en los medios de comunicación, la pérdida de credibilidad, los intereses políticos o la utilización del conflicto con fines partidistas, que hacen que la parte que se percibe como poderosa no lo sea tanto.

La mediación medioambiental resulta eficaz en los conflictos entre gestores de espacios naturales y la población que los habita, porque permite participar a estos en la toma de decisiones de aquellos (MARQUÉS, 2012). El diálogo que se desarrolla durante la mediación entre políticos y usuarios puede prevenir la aparición de nuevos conflictos mucho más difíciles de mediar y genera las sinergias de diálogo futuro para evitar el enquistamiento o reiteración de los mismos problemas. La mediación preventiva consiste en facilitar la comunicación y la comprensión entre personas, organizaciones o instituciones con códigos de conducta o de intereses diferentes para evitar el conflicto medioambiental, o simplemente intentar que la búsqueda de acuerdos pueda evitar tensiones y daños mayores. Está directamente relacionada con los procesos de participación social y ciudadana.

La mediación permite respuestas mucho más creativas que las meramente legales, con diferentes posibilidades de solución del mismo conflicto para que todas las partes implicadas se sientan ganadoras del proceso. Si no se consigue esta satisfacción, por pequeña que sea, el acuerdo que se pudiera alcanzar correría mayor riesgo de ser incumplido. Por ejemplo, el conflicto que se genera con el diseño del trazado de una autovía que afecta a varios establecimientos mercantiles y ha alertado a una ONG que defiende el ecosistema de un ave en peligro de extinción ubicada a lo largo del trazado puede ser resuelto sin necesidad de acudir a la fuerza administrativa, que conlleva un expediente de expropiación, o a lo desagradable de una manifestación de todo un pueblo levantado por defender su entorno y medio ambiente. El mediador intentaría delimitar todas las aristas del problema y facilitar que las partes identificaran alternativas viables de solución pacífica del problema.

Las pautas de actuación podrían ser:

- Generación de confianza: Es imprescindible que se produzca una conexión personal, pero neutral, entre el mediador y cada una de las partes. El mediador debe ser imparcial y neutral, es decir, no puede dejarse llevar en su actuación por los razonamientos de una de las partes (imparcial), ni debe adoptar una posición en su interior por ninguna de ellas (neutral), lo cual es bastante más complejo, porque psicológicamente, en nuestro interior tendemos u optamos por dar la razón a una parte, no a todas a la vez (CHIMPÉN y SAGRADO, 2008). Por una parte debe ser extremadamente aséptico, mantenerse ajeno al conflicto para comprender las posiciones e intereses de cada parte, pero por otra parte debe tener los conocimientos técnicos precisos para saber de qué están hablando (escucha activa) y si lo que se presenta como solución puede ser aceptado legalmente porque no vulnera la normativa medioambiental en vigor. Tal y como establece el Código de Conducta Europeo para Mediadores de 2004⁵, antes de iniciar o de continuar su tarea, el mediador deberá revelar cualquier circunstancia que afecte o pueda afectar a su independencia o bien crear un conflicto de intereses, entre las que se incluyen todo tipo de relación personal o empresarial con una de las partes, cualquier interés financiero en el resultado final de la mediación, o que el mediador haya actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia.
- El mediador es responsable de que las partes entiendan el objetivo del procedimiento y las reglas básicas del mismo que garantizan su buen funcionamiento. De ahí la importancia de la sesión inicial del procedimiento, donde se explica e informa a las partes en conflicto cómo va a desarrollarse el mismo y cuáles van a ser sus consecuencias. Se fijan los límites, se centra el objeto de la mediación y se establecen las reglas básicas del juego. Las partes han de conocer que en cualquier momento de la mediación tienen derecho a abandonarla, quedando abierta para la defensa de sus intereses la vía judicial. La limitación inicial del número máximo de sesiones o meses necesarios para alcanzar un acuerdo de mediación podría ser ampliado una vez llegado el vencimiento si todas las partes en conflicto así lo establecieran; en caso contrario el mediador redactaría el acta final sin acuerdo.
- La mediación es confidencial, por lo que nada de lo que se exprese durante el procedimiento puede ser utilizado con posterioridad en contra de la otra u otras partes. Este es uno de los principios fundamentales de la mediación y gracias a él se puede crear el necesario clima de confort y confianza para que las partes expresen emociones, posiciones e intereses de forma libre y abierta. Si el mediador detecta

⁵ El Código fue puesto en marcha por la Comisión en julio de 2004, con la aprobación de especialistas europeos para estructurar las garantías básicas del procedimiento de mediación: neutralidad, confidencialidad e imparcialidad. GARCÍA PRESAS, I.: «Las Directrices de la Unión europea en materia de Mediación. Su proyección en España», *Dereito*, vol. 18, núm. 1, 2009, pág. 246.

que se está produciendo algún tipo de interacción negativa entre las partes o con él mismo, debe dar por finalizada la mediación.

- Las personas que participan en la mediación deben sentirse y ser capaces de tomar decisiones en nombre propio o de sus instituciones. Al igual que en la mediación mercantil, no debe ser parte en el procedimiento quien no esté legitimado como representante legal o no vaya a tener potestad para ejecutar el acuerdo final si este se alcanza. De nada serviría mediar con un jefe de obra, un jefe de servicio o un concejal, si la última palabra en la ejecución del acuerdo de mediación la tiene el director general o gerente, el consejero o presidente gubernativo, o el alcalde de la localidad donde se esté produciendo el conflicto.

b) Diversidad de visiones y actitudes frente al medio ambiente

Las posiciones, pasiones, intereses, valores y percepciones que posea cada actor respecto de la controversia son determinantes para fijar y comprender cómo van a posicionarse frente al conflicto. Se reconocen tres visiones claramente diferenciadas:

- Visión con enfoque económico: considera el crecimiento económico como el elemento esencial, casi exclusivo, para la toma de decisiones, con independencia del posible daño medioambiental que se pudiera causar.
- Visión con enfoque social: considera que en primer lugar se deben satisfacer todas las necesidades primordiales de la población del área (mejora de las comunicaciones, empleo, abastecimiento, etc.), respecto de la cual se generará después el crecimiento económico.
- Visión con enfoque ecologista: prevalece la protección del medio ambiente sobre el crecimiento económico, defendiendo a toda costa el *statu quo* natural y la no intervención humana si con ello se ocasiona un daño considerado irreparable.

La actitud hacia el medio ambiente de una persona a otra varía considerablemente, dada la distinta sensibilidad «ambiental» que se percibe frente a los temas en los que surgen litigios: cignética, radiaciones ionizantes, protección natural, ruidos, olores, etc.

Las pautas de actuación de la mediación, en definitiva, deberían consistir en hacer ver que el crecimiento económico, la calidad de vida de la población y la protección del medio ambiente deben conciliarse para tomar las decisiones correctas en aras de lograr el desarrollo sostenible.

c) Multidisciplinaridad

La multidisciplinaridad es una característica propia del proceso medioambiental, debido a que al inicio o durante el conflicto, pueden aparecer otros «matices» relacionados con el derecho

civil (propiedad), mercantil (libertad de empresa), societario, contencioso-administrativo, laboral, transfronterizo, etc.

No es difícil que una vez iniciado el procedimiento de mediación se generen nuevos conflictos sobre el conflicto principal emergiendo nuevos problemas multidisciplinarios. Ante ello se recomienda la co-mediación, que a menudo ofrece una visión reforzada del conflicto, más rica en experiencias, y más atenta a los distintos componentes de un mismo problema.

La co-mediación proporciona equilibrio, espacio para perspectivas más amplias, apoyo entre los mediadores, con estilos y técnicas complementarias, en fondo y forma, un modelo de debate constructivo y además se mantiene la calidad y evita descuidos y omisiones. Permite crear un ambiente de reflexión en el que se puedan redescubrir y cuestionarse los elementos del esquema conceptual y operativo de los mediadores, que operan en absoluta condición de igualdad en lo referente a importancia, funciones, operatividad y jerarquía. Además, si se complementan bien, si no compiten entre ellos, los mediadores aportan equilibrio al proceso, pueden ofrecer un espacio de comunicación para perspectivas más amplias y enriquecer el procedimiento con una mayor creatividad en la generación de opciones u ofertas entre las partes, incluso relajando el ambiente utilizando el sentido del humor entre ellos.

d) Complejidad técnica

Muchos de los conflictos medioambientales que se pueden resolver por mediación conllevan una inherente complejidad técnica, que a veces implica conocimientos e interpretaciones diferentes sobre la normativa, falta de precisión en determinadas normas ambientales, con profusión de leyes de muy distinto rango: internacionales, comunitarias, estatales, autonómicas o locales.

Estos conflictos además tienen una importante complejidad legislativa, de difícil interpretación para neófitos; a menudo surgen interpretaciones erróneas o incompletas, que, más que solucionar, pueden acentuar el conflicto.

Además, hay cierta tendencia de los cuerpos técnicos de la Administración a presentar como irrefutables determinadas formas de conocimiento, de proceder, o de hacer las cosas, dejando poco margen a opciones más imaginativas y perfectamente legales. En sí mismo, es una fuente de problemas por el distanciamiento entre las partes; habitualmente existe una prepotencia administrativa que dificulta la comunicación con el otro.

Una posible solución para paliar esta complejidad técnica es la colaboración de expertos, la intervención de técnicos especialistas (ingenieros, abogados, sociólogos, biólogos, geólogos, químicos, arqueólogos, etc.), siempre imparciales, propuestos por el o los mediadores o por las propias partes.

No obstante, si se está ante un proceso de mediación, entendemos que la formación de origen del mediador se pasa a un segundo plano pues en el momento en el que se utilicen formas

y conocimientos de la profesión de origen no se estará haciendo mediación, en sentido estricto, sino conciliación. En esta el conciliador puede proponer varias soluciones posibles para que las partes seleccionen la más adecuada según sus conocimientos profesionales; sin embargo es recomendable que, por ejemplo, el abogado se quite la toga para mediar y así eliminar cualquier condicionamiento legal y no perder creatividad en la dirección del proceso, ciñéndose a la ley como única respuesta posible y viable.

Por otro lado, si en un proceso multidisciplinar, y no interdisciplinar, cada uno de los mediadores, en calidad de expertos independientes, actúa desde su profesión de origen, a pesar de tener en común una formación específica en mediación, acabaríamos ante un proceso de conciliación, que puede llegar a convertirse en una torre de Babel ininteligible en la que cada profesional hable en sus propios términos. Esa es la gran ventaja de la mediación, donde se abre el abanico de posibilidades de solución, mezclando soluciones legales y técnicas en la misma proporción, aunque la primera no haya tenido en cuenta a la segunda. No obstante no desperdiciamos cualquier fórmula que contribuya a la resolución del dilema. No encontramos argumentación jurídica alguna en contra de la posibilidad de que un conflicto comience siendo mediado, y, si fracasa y lo quieren voluntariamente las partes, pueda seguir con un procedimiento de conciliación, donde los mediadores (ahora conciliadores) aportan soluciones y las partes eligen la que más les convenga, o, incluso, un procedimiento arbitral, en el que, siempre a petición de las partes, los iniciales mediadores se conviertan en árbitros y pongan fin al conflicto. Aun pasando por distintos procedimientos extrajudiciales, consecutivos en el tiempo, el plazo de resolución será seguramente más breve que en la vía jurisdiccional.

e) Incertidumbre científica

Otra de las características habituales en la medición medioambiental es que, en no pocos casos, se detecta incertidumbre científica, es decir, opiniones muy fundadas desde el punto de vista técnico, pero contradictorias. No siempre existe respaldo unánime por parte de la doctrina o comunidad científica respecto al origen de los problemas medioambientales o respecto a las soluciones más acertadas y convenientes que se presentan en práctica. Científicos de reconocido prestigio pueden defender posturas encontradas, que generan confusión, disputas y pérdida de credibilidad.

Cada parte defenderá como si fuera la verdad absoluta el informe que le resulte más aproximado a sus posiciones e intereses, pero el mediador o mediadores deben permanecer neutrales, llevando a las partes a posiciones comunes o compartidas por todos, evitando el conflicto técnico o científico sin salida posible para aproximar posturas.

f) Disparidad temporal

El tiempo transcurrido desde que se inicia la mediación al periodo de desarrollo del procedimiento puede ser variable, dependiendo del número de partes a convocar y la complejidad del propio conflicto.

En mediación medioambiental, quizás de forma más contundente que en otro tipo de mediaciones, la probabilidad para alcanzar un acuerdo suele ser inversamente proporcional a la etapa transcurrida desde que se inició el conflicto. Normalmente, cuanto más tiempo se emplea en iniciar el procedimiento, la tasa de éxito de la mediación decrece, y es más difícil conseguir el acuerdo final.

Puede suceder que uno de los actores del conflicto necesite una resolución inmediata, quizás porque pueda afectar a su patrimonio o economía. Sin embargo, cuando ya se ha generado efectivamente un daño ambiental, quien posee el mayor interés en que se solucione y se repare o indemnice el problema es la parte más afectada, que será quien delimite *ab initio* el número de sesiones o plazo máximo necesario para el desarrollo de la mediación. Más de tres o cuatro meses de mediación suelen ser suficientes para saber si se va a poder alcanzar un acuerdo o no.

g) Conflictos multiparte

En los conflictos medioambientales pueden participar muchos actores, a veces agrupados en asociaciones de interés, *lobbys* o grupos de presión.

Para conseguir un acuerdo que pueda ser ejecutado es imprescindible la participación y el consenso de todos los actores implicados en el problema. El acuerdo que firmen los perjudicados por un daño ambiental podrá incluir pactos que prevean, incluso eviten, perjuicios futuros que puedan surgir, con independencia de las personas que ocupen puestos de responsabilidad administrativa o empresarial con posterioridad. Ello conlleva técnicas especiales de mediación muy estructuradas, que permitan la participación de todos en condiciones de proporcional igualdad.

h) Afectación a generaciones futuras

Muchos conflictos medioambientales conllevan decisiones que afectarán a generaciones futuras. Las alteraciones en el medio ambiente son susceptibles de repercutir prolongadamente en el tiempo y muchas veces son imposibles de revertir. Además, hay ocasiones en que los efectos de una determinada decisión sobre el medioambiente solo se conocen cuando ya se ha ejecutado la actuación, momento en que el daño es ya irreversible. Esto genera un alto grado de incertidumbre y dificulta predecir los impactos ambientales de las acciones propuestas.

Por eso consideramos que la mediación medioambiental es más útil en conflictos privados y en diálogos de mediación preventiva, donde se alcanzan acuerdos más fáciles de ejecutar o cumplir. Si el conflicto es público y se produce tras la adopción de una medida administrativa o política controvertida, con intervención de muchas partes con intereses distintos, provocando daños para unos o ventajas para otros, ya solo faltaría considerar si el acto administrativo se hizo conforme a derecho o se vulneró la ley, con lo que la intervención judicial sería necesaria.

i) Relación con aspectos vitales para la humanidad

Los conflictos sobre asuntos medioambientales inciden en aspectos fundamentales y sustanciales para la humanidad: el agua, el aire, la contaminación, la salud o la calidad de vida. En general suelen ser conflictos muy pasionales porque suelen alegarse argumentos de defensa de estilos de vida que cada uno percibe como el mejor, o se defiende la idea de dejar un mundo mejor a nuestros hijos, lo cual genera percepciones diferentes y fuertes sentimientos que acaban en enfrentamientos que provienen de distintas filosofías de vida. El mediador, que tendrá su particular visión, su propia filosofía de vida y de naturaleza, debe mantener su ecuanimidad para no quebrar el principio fundamental de la mediación, la imparcialidad.

j) Origen de movilizaciones

Otra de las características comunes en los conflictos medioambientales es que suelen dar lugar a movilizaciones, manifestaciones o huelgas, sobre todo cuando no se resuelve el conflicto rápidamente, lo que origina muchas veces la intervención de la «temida» política, en el sentido más peyorativo de la palabra, distorsionando o magnificando el problema. Aparecen posturas antes del pronunciamiento técnico, se crean dogmas ideológicos, aparecen «bandos» irreconciliables.

Un problema añadido es el que surge derivado de la alternancia política de poder, cuando el conflicto está iniciado o en vías de solución. Por otra parte, puede suceder que los que tienen más poder participen en la mediación solo para legitimar su posición, sin ninguna intención real de negociar un acuerdo.

Existen factores determinantes en los conflictos ambientales que son el origen frecuente de movilizaciones, entre ellos, la notoriedad de los grupos ecologistas en asuntos del medio ambiente, el factor político-partidista, en la que la oposición a la Administración busca erosionar el escenario en el que se desarrolla la disputa, acompañando las protestas sociales, los liderazgos populares. El factor miedo o la percepción que se tiene del riesgo conforma un elemento muy delicado cuando se analiza un conflicto ambiental (ORMAN, 2003, pág. 17). Además suele introducirse un factor mediático, pues los conflictos ambientales son considerados de interés público. Suelen darse intereses corporativos que impiden que la noticia sea presentada de forma objetiva y a veces se programan campañas a cargo de periodistas y actores que consiguen que toda la población esté no solo informada sino posicionada. Se ha acuñado el término de la «cultura del no», en una oposición sistemática a cualquier intervención con impacto territorial, y la mediación se está convirtiendo en un instrumento de ingeniería social instrumentalizada por un macroproyecto político en el que el objetivo de la mediación es acercar las partes en conflicto y conseguir el acuerdo, intentando crear así una sociedad sin conflictos (Libro Blanco de la Mediación en Cataluña, págs. 764 y 766). En cualquier caso, y dado que los conflictos no van a dejar de existir, son algo implícito a la propia vida en sociedad, los medios de comunicación, la participación ciudadana y la responsabilidad de las empresas son clave para la difusión de la mediación.

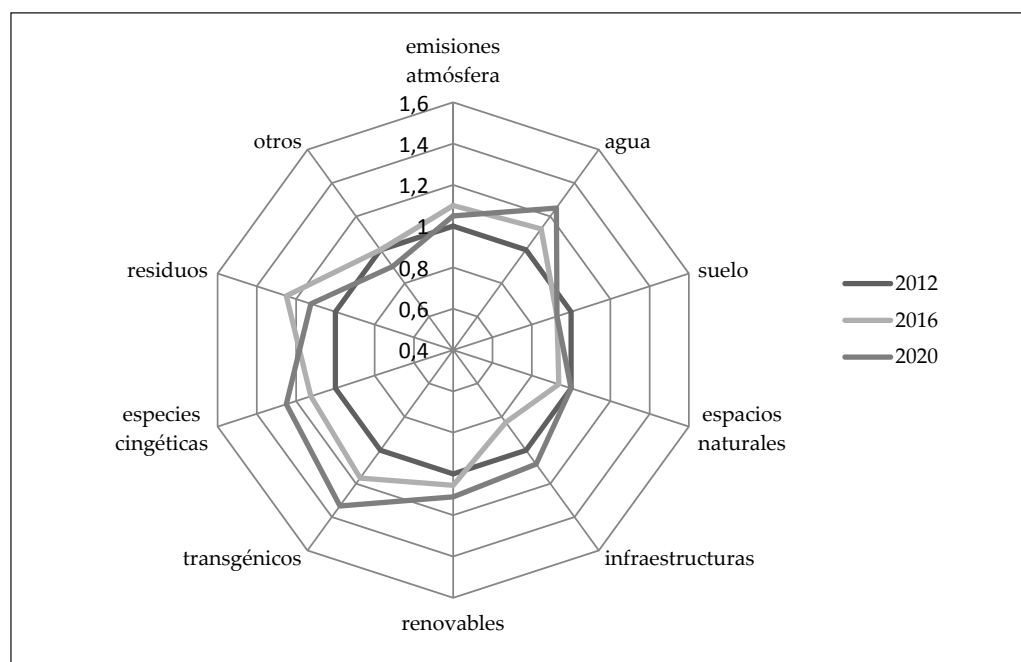
En cualquier caso, la mediación no tendría cabida si la Administración actuara por imperativo legal o judicial, no por simple decisión política; un límite que no siempre es fácil de especificar en la práctica.

2. EVOLUCIÓN DE CONFLICTOS

En el transcurso de la investigación se han identificado las principales causas de conflictos que prevemos van a producirse en mayor medida en el próximos años en España: el agua, las emisiones atmosféricas, la ordenación territorial y usos del suelo, el despliegue de grandes infraestructuras, las instalaciones de energías renovables, los cultivos transgénicos, los espacios naturales, las especies cinegéticas y los residuos, entre otros.

En la **figura 4** se ha representado la previsión de evolución de conflictos en España para el periodo 2015-2025, expresados en % sobre el año 2015.

Figura 4. Elaboración propia. Previsión de evolución de conflictos en España 2015-2025



Se deduce que los conflictos que en materia ambiental aumentarán más en los próximos años son los relacionados con el agua, las energías renovables, los residuos y las nuevas infraestructuras.

IV. HERRAMIENTAS DE MEDIACIÓN MEDIOAMBIENTAL

1. EL ESTUDIO DE IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

La gran mayoría de los conflictos derivan de la generación de impacto ambiental, que es el efecto que produce una determinada acción humana en su «entorno», siendo el entorno la parte del medio ambiente que interacciona con la actividad. El estudio de impacto ambiental es el documento técnico que presenta el promotor de un proyecto y sobre el que se produce la declaración de impacto ambiental que describe y valora los efectos notables previsible que la realización del proyecto produciría sobre los aspectos ambientales, evaluando los efectos previsible directos o indirectos del proyecto sobre la población, la fauna, la flora, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico-artístico y el arqueológico. Por tanto, en los conflictos relacionados con obras públicas y privadas, el estudio de impacto ambiental, elaborado con antelación a la aparición del conflicto, puede ser un valioso instrumento para probar los posibles efectos de un proyecto, el conocimiento previo de las partes del conflicto e incluso la adopción de medidas cautelares adoptadas de común acuerdo en un pacto de mediación.

2. TÉCNICAS DE MEDIACIÓN APLICABLES EN CONFLICTOS AMBIENTALES

En la siguiente tabla se describen brevemente las técnicas específicas que habitualmente se utilizan para la intervención en conflictos ambientales (BUSTOS CARABIAS, R., 2005).

Herramientas	Descripción
Estudios de percepción	Conocer la opinión de la población sobre un problema ambiental concreto, la valoración sobre el entorno en el que viven.
Mapa emocional	Acercarse a la visión de los ciudadanos sobre su entorno inmediato, más desde la perspectiva de sus vivencias que desde sus conocimientos.
Grupo de discusión	Conocer las representaciones sociales de un tema dado. Se utilizan para conocer la percepción previa de la población, respecto del medio ambiente local.
Árbol de problemas	Permite hacer un análisis detallado de los problemas que facilita la posterior planificación.
.../...	

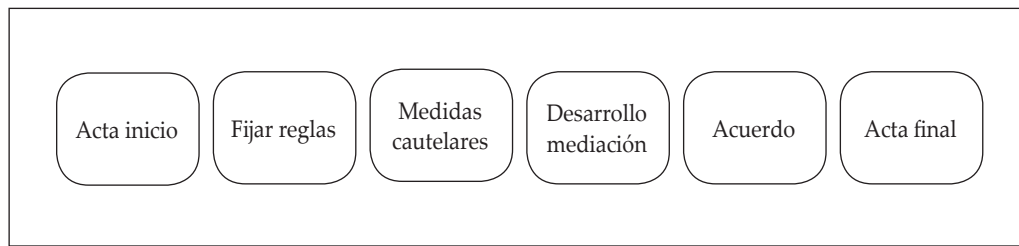
Herramientas	Descripción
.../...	
Mesas de debate	Conocer opiniones y valoraciones de representantes sociales sobre un tema dado.
Diagnósticos participados: DAFO	Conocer la valoración que hacen los participantes sobre un determinado aspecto de un entorno dado.
Taller de futuro	Realizar propuestas de futuro para un territorio desde el consenso entre los diferentes actores.
Animación socioambiental	Dinamizar y sensibilizar a la población hacia su entorno más próximo.
Núcleo de intervención participativa (NIP)	Estudiar, deliberar y resolver un dictamen sobre un asunto polémico o difícil que afecta a la comunidad.

De todas ellas el mediador elegiría para la realización de su trabajo la menos interventora o la más neutral, entre las que nos parece más apropiada el árbol de problemas. Se trataría de desmenuzar los problemas detectados, sus causas, cómo se iniciaron, las condiciones en las que se dieron y sonsacar a las partes en conflicto una lluvia de ideas de posibles soluciones. El mediador debe dibujar un árbol colocando las causas del problema en la raíz, y las distintas aportaciones o soluciones serían las ramas del árbol. Cuando estuviera todo recogido en el dibujo, comenzaría la poda de las ramas inviables, dejando las sanas. Ello conlleva un debate previo sobre cada rama/solución, pero el abanico de posibles respuestas al problema se ha abierto considerablemente y las partes están en posición de observar y pensar sobre otras opciones distintas a las propias. Incluso pueden llegar a arrancar las causas del problema de raíz.

3. EL PROCESO DE MEDIACIÓN

La mediación se inicia a instancia de una de las partes o por mutuo acuerdo de ambas, voluntariamente. La voluntariedad es una nota característica de la mediación que debe mantenerse a lo largo de todo el proceso porque en cualquier momento del mismo las partes pueden abandonarlo, aunque se hayan comprometido a dirimir diferencias por este método en una cláusula contractual. En la primera reunión con el mediador o mediadores se fijan las normas del proceso, garantizándose que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio de sus propias posiciones y el respeto a los puntos de vista por ellas expresados (por analogía podrían seguirse las pautas establecidas por el art. 7 Ley 5/2012, de mediación civil y mercantil).

El esquema del proceso de mediación puede ser representado en esta figura:



El acta de inicio será el contrato entre las partes y el mediador y donde se recoge el número máximo de sesiones en las que se intentará alcanzar un acuerdo final. Es especialmente importante en los procesos de mediación medioambiental porque se observa en la práctica que la demora en el procedimiento no conlleva más que consecuencias negativas: pérdida de confianza entre las partes, desesperanza en la posibilidad de una solución viable, crecimiento de las amenazas y tensiones. Dependiendo de la complejidad del conflicto, entendemos que no debería alargarse más de 3 a 6 meses en el tiempo, con no más de 8 a 12 sesiones.

En las primeras sesiones se deberían acordar las medidas cautelares que fueran necesarias para evitar otros daños o la agravación de los daños que han dado lugar al conflicto: cesación de las acciones de vertidos, de los ruidos, paralización de obras, etc.

El desarrollo de la mediación deberá ser guiado por el mediador utilizando las distintas técnicas de aproximación de posiciones, pasando del estado de las pasiones, al de las posiciones y por último al de los intereses (BUSTELO, 2009, págs. 154 y ss.). Sobre las fases de la mediación existe mucha doctrina y excede del objeto de este trabajo su exposición. Baste citar que algunos autores, como BUSTELO, simplifica el procedimiento en tres fases (posiciones, lo que dice cada parte; intereses, lo que quiere cada parte; necesidades, lo que debe tener cada uno), mientras que otros las dividen en nueve etapas (identificación del problema, análisis y elección del ámbito de resolución de conflicto, elección del mediador, recopilación de información, definición del problema, búsqueda de opciones, redefinición de las posturas, negociación y redacción del acuerdo (HAYNES, 2006, págs. 11 y 12).

El acta final debe recoger el acuerdo de mediación, en los propios términos en que las partes lo acordaron, o bien certificar que no hubo acuerdo posible. La Ley 5/2012 lo regula en los artículos 22 y 23, como dos documentos separados (TAMAYO HAYA, 2012).

4. LA MEDIACIÓN COMO MARCA DE CALIDAD

Las empresas y organizaciones públicas o privadas que se acogen a procedimientos alternativos de conflicto ofrecen una imagen pública de empresa pacífica y amigable, con interés en la responsabilidad social y la transparencia, es decir, en conducir sus negocios teniendo en cuenta los impactos que todos los aspectos de sus actividades generan sobre sus clientes, empleados, accionistas, comunidades locales, medio ambiente y sobre la sociedad en general. Voluntariamente

manifiestan su interés en emprender para mejorar la calidad de vida de los que están a su alrededor y por ello ofrecen una imagen mejorada de calidad, con independencia de la que ofrezca su producto o servicio. Todos los sistemas de evaluación de calidad recogen este ratio como fundamental en la valoración de las empresas. Su compromiso ético, en especial con el medio ambiente, dota de un valor añadido a quien lo ejerce en la práctica. La forma de solucionar los conflictos de una forma pacífica como puede ser través de la mediación, no cabe duda, demuestra esa calidad adicional de las organizaciones empresariales, por lo que recomendamos encarecidamente la incorporación en los estatutos empresariales y pliegos de condiciones administrativas la incorporación de cláusulas de resolución alternativa de litigios, en especial cuando al medio ambiente se refiere.

5. EL PERFIL DEL MEDIADOR MEDIOAMBIENTAL

La principal herramienta del proceso de mediación es el mediador, facilitador de la comunicación entre las partes e inspirador de una solución negociada y aceptada voluntariamente. El espíritu de la mediación es universal, lo que implica que cualquier persona idónea dotada de cualidades individuales para facilitar, mediar, negociar, componer, compartir, sin más requisito que estar instruido para ello, pueda ejercer como mediador. Con este espíritu abierto no se exige licenciatura universitaria específica, ni mucho menos pertenencia a un colegio profesional. Quien tenga un buen entrenamiento y una actitud personal proclive al espíritu de la mediación, puede mediar y lo hará con éxito (GONZÁLEZ-CAPITEL, CELIA, 2001).

En opinión de BUSTELO (2009) el rol del mediador es ayudar de la mejor forma posible a que la gente se apropie activamente de su conflicto, para hacer con él lo que estimen más oportuno. Para ello, debe colocarse en el mismo plano de sus clientes, ir a la cultura y al lenguaje de ellos y no a la inversa; renunciar al poder profesional del saber la respuesta para que sean ellos los que la indaguen y la busquen, renunciar a dar asesoramiento profesional para que sean ellos los que la busquen fuera de la mediación, y al volver a ella con la información el mediador siga siendo equidistante funcionalmente con ellos (que no neutral). Finalmente, renunciará a hacer juicios de valor en relación con los discursos de los mediados, centrando su hacer en crear con sus clientes las condiciones para que estos puedan trabajar. Organizará la información que las partes suministran y hará las preguntas necesarias para que se cuestionen si realmente disponen de toda la información, evitando las contradicciones entre sus manifestaciones a lo largo de todo el proceso, estableciendo conjuntamente con ellos unas reglas de juego útiles, procurando que no tomen las partes decisiones sin la suficiente información.

El Ministerio de Justicia español elaboró el Real Decreto 980/2013 de desarrollo de la Ley de Mediación civil y mercantil por el cual se regula la formación, registro y aseguramiento de la responsabilidad profesional de los mediadores (BOE n.º 310, de 27 de diciembre de 2013).

Concibe el perfil del mediador como un profesional con título universitario, o de formación profesional de ciclo superior, y con una formación específica en mediación que le dote de conocimientos suficientes en materias como la jurídica, la psicología, la ética de la mediación, los procesos de comunicación y negociación y de resolución de conflictos. A pesar del vacío jurídico en materia medioambiental bien podría aplicarse por analogía. Al mediador lo eligen libremente las

partes, pudiendo acudir, o no, al registro de mediadores instaurado por el Ministerio de Justicia, que dicho sea de paso no tiene más efecto que el de dar publicidad a quienes han seguido una formación que cumple los requisitos mínimos fijados en el Real Decreto 980/2013.

En cualquier caso, dada la complejidad de los conflictos medioambientales, no sería infrecuente recurrir a profesionales de diverso perfil y conocimiento que entendieran el lenguaje que utilizan las partes, sin necesidad de peritajes añadidos. La co-mediación entre abogado e ingeniero podría resultar la más eficaz y económica.

V. CONCLUSIONES

Las posibilidades para hacer mediación ambiental son prácticamente ilimitadas. Hay muchas oportunidades para los distintos profesionales en los procesos de mediación medioambiental, tanto públicos como privados, siendo la tarea del mediador guiar a las partes en conflicto, de manera que el medio ambiente deje de ser fuente de confrontación negativa y se convierta en una posibilidad de cambio y desarrollo. Cuando el conflicto entre en cuestiones civiles relacionadas con el medio ambiente, deberá aplicarse la Ley 5/2012, mientras que si se trata de un conflicto del ámbito contencioso-administrativo, el vacío legal permite mayor flexibilidad en todos los apartados del procedimiento, con la salvaguarda de las características básicas de la mediación.

Los distintos organismos públicos deben promover institucionalmente la utilización de la mediación medioambiental como una solución alternativa de conflictos, no litigiosa, más ágil y barata que la vía judicial. Solo cuando la actuación administrativa que causa el conflicto provenga de una ley, se deberá excluir la mediación ya que solo faltaría determinar si la actuación es o no conforme a la legislación vigente, acción que correspondería a los tribunales de justicia. Se puede ahorrar una parte importante del coste y del tiempo judicial, en el que solo una de las partes resultaría vencedora y, además, se puede obtener una mejor protección del medio ambiente de acuerdo a un proceso preciso y adecuado a sus características y necesidades.

La mediación tiene a su vez una función preventiva, pudiendo evitar en muchos casos que el conflicto degenere en una situación más grave. Es un procedimiento óptimo en el campo de la sostenibilidad y se debe implementar dentro de los programas de calidad ambiental. En pleno siglo XXI es necesario tenerlo presente a la hora de desarrollar políticas, planes y programas medioambientales, incorporando cláusulas de mediación desde los mismos programas electorales hasta los pliegos concursales y ejecuciones de obra.

Debido a la presencia de materias interconectadas de diferentes disciplinas, y en atención a la necesaria escucha activa que debe emplear el mediador que conduzca el procedimiento, es conveniente que este posea conocimientos técnicos de legislación ambiental y conocimientos sobre técnicas de mediación. En cualquier caso optamos por la co-mediación de ingeniero y abogado especializados como mejor opción para los casos más complejos. La formación en mediación medioambiental, con aprendizaje práctico de las distintas técnicas de mediación multiparte, es necesaria para poder asumir con éxito este nuevo escenario de resolución de conflictos.

Para las empresas y organizaciones, incorporar la mediación a sus políticas de resolución de conflictos, tanto en sus estatutos sociales como en los contratos que celebren con terceros, supone un valor añadido de responsabilidad social corporativa, y mejora la imagen interior y exterior de las organizaciones empresariales.

Consideramos que la mediación no es incompatible con otras formas de resolución de conflictos, como la conciliación y el arbitraje, pudiendo seguirse, en caso de fracaso de la mediación, consecutivamente, con un procedimiento conciliador o de arbitraje, a elección voluntaria de las partes mediadas.

Dejamos abierta a una futura discusión algunas propuestas sobre las que lanzamos una primera conclusión sin cerrar la puerta a otras opiniones jurídicas mejor fundadas:

- Sería recomendable la elaboración de una ley que regule la mediación medioambiental, sin perder su carácter de voluntariedad y flexibilidad, promocionando o animando la mediación preventiva para evitar el conflicto o su agravación.
- No existe una única manera de resolver los conflictos ambientales: las particularidades que presenta una situación determinada es muy probable que no se presenten en otras por lo que será necesario acudir a un método de resolución u otro, según sea lo que resulte más apropiado para la efectiva resolución del conflicto atendiendo a sus propias características.
- Además, sería deseable que para el éxito de la mediación medioambiental fuese obligatoria una acreditación del mediador que garantice la formación específica y continua en técnicas de mediación con la realización cursos teórico-prácticos.

Bibliografía

ALONSO GONZÁLEZ, L. M. [2014]: *Propuestas para disminuir la litigiosidad fiscal en España a la luz del Derecho Comparado*, Informe realizado por el Colegi Oficial de Gestors Asministratius de Catalunya, pág. 16.

BINGHAM, G. [1986]: *Resolving environmental disputes: A decade of experience*, Washington DC: The Conservation Foundation.

BLANCO CARRASCO, M. [2012]: *Mediación en asuntos civiles y mercantiles. Comentarios a la Ley 5/2012*, ed. Media, pág. 45.

– [2009]: *Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos. Una visión jurídica*, Madrid: Reus, trata la mediación en los Estados miembros de la Unión Europea en págs. 44 y ss., y la mediación en Latinoamérica en págs. 63 y ss.

BUCKLE, L. y THOMAS-BUCKLE, S. [1986]: «Placing environmental mediation in context: Lessons from "failed" mediations», *Environ Impact Assess Rev*, núm. 6, págs. 55-70.

BURGESS, G. y BURGESS, H. [1994]: *Environmental mediation: Beyond the limits applying dispute resolution principles to intractable environmental conflicts*, University of Colorado.

- BUSTELO ELIÇABE-URRIOL, D. [2009]: *La Mediación, claves para su comprensión y práctica*, ed. Tritoma-Hara Press, págs. 154 y ss.
- BUSTOS CARABIAS, R. [2005]: *Algunas herramientas para la intervención en conflictos ambientales*, Centro Nacional de Educación Ambiental.
- CARPENTER, S. y KENNEDY, W. J. D. [1985]: «Managing environmental conflict by applying common sense», *Negotiation Journal*, núm. 1, págs. 149-161.
- CARRASCO FUENTES, P. J. [2004]: *La mediación como mecanismo alternativo en la resolución de conflictos ambientales*, tesis de licenciatura, Universidad Austral de Chile.
- CHIMPÉN, C. A. y SAGRADO M. S. [2008]: «Importancia de la mediación en la resolución de conflictos medioambientales», *IX Congreso Nacional de Medioambiente*, Madrid.
- GARCÍA VILLALUENGA, L. y ROGEL VIDE, C. [2012]: *Mediación en asuntos civiles y mercantiles. Comentarios a la Ley 5/2012*, TAMAYO HAYA, S., págs. 261 y ss.
- GONZÁLEZ-CAPITEL, C. [2001]: *Manual de mediación*, Barcelona: Atelier, pág. 17.
- HAYNES, J. M. [2006]: *Fundamentos de la mediación familiar*, Gaia Ediciones.
- LISA PARKINSON, M. A. [2005]: «La Mediación Familiar en la experiencia anglosajona», en *La Mediación, una visión plural, diversos campos de aplicación*, Gobierno de Canarias, 2005, pág. 131.
- [1997]: *Family mediation*, London: Sweet & Maxwell, pág. 2.
- BONAFÉ-SCHMITT, J. P. [1989]: «Le groupe familiale», *La Médiation dans tous ses états*, núm. 125, pág. 518.
- MARÍN, L.; LA MONEDA, F. y MORENO, L. *et al.* [2013]: *Ley 5/2012, de 6 de julio. Comentarios a la Ley de Mediación en asuntos Civiles y Mercantiles*, ed. ePraxis, págs. 28 y ss.
- MARQUÉS CEBOLA, C. [2012]: «La mediación ambiental: Un nuevo método de resolución de conflictos urbanísticos y ambientales», *VIII Conferencia Internacional Foro Mundial de Mediación*, Valencia.
- ORMAN, M. C. [2003]: *Conflictos ambientales y participación*, Barcelona, págs. 17, en http://www.cedet.edu.ar/Archivos/Bibliotecas/orman_marina.pdf
- POMPEU CASANOVAS, J. M. y LAUROBA, M. E. [2011]: *Libro blanco de la Mediación en Cataluña*, Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia.
- REBOLLAR RUBIO, R; LIDÓN LÓPEZ, I. y PÉREZ CEBRIÁN, A. *et al.* [2012]: «Identificación de causas de riesgo en la gestión de grandes proyectos de construcción en España», *Dyna*, vol. 87-6, págs. 689-697.
- RIESEL, D. [1985]: «Negotiation and mediation of environmental disputes», *Journal on Dispute Resolution*, núm. 1, págs. 99-111.
- SADLER, B. [1993]: «Mediation provisions and options in canadian environmental assessment», *Environmental Impact Assess Review*, núm. 13, págs. 375-390.
- SANDOLE, D. y SANDOLE-STAROSTE, I. [1987]: *Conflict management and problem solving: Interpersonal and international applications*, Nueva York: New York University Press.
- SANTOS VIJANDE, J. M.^a [2013]: «Tratamiento procesal de la mediación y eficacia ejecutiva del acuerdo de mediación en la Ley 5/2012», *Rev. Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, núm. 1.
- SUSSKIND, L.; MCMAHON, G. y ROLLEY, S. [1987]: «Mediating development disputes: Some barriers and bridges to successful negotiation», *Environmental Impact Assessment Review*, núm. 7, págs. 127-138.